

por la Constitución en el artículo 69 es sólo inmunidad de arresto, no de proceso.

Por las razones expuestas y en virtud de los antecedentes registrados, solicitamos la aprobación del presente.

*Graciela Camaño.*

ANTECEDENTE

Ver expediente 414-O.V.-2009.

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 2125

## COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 3 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Solicitud** de desafuero de la señora diputada Adriana V. Puigrós. Comunicar a los señores magistrados que, deberá obrarse conforme la ley 25.320 (artículo 1° y concordantes). (414-O.V.-2009.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la solicitud de desafuero a la señora diputada Adriana Victoria Puigrós; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Comunicar a los señores magistrados –por intermedio de la Presidencia de la Honorable Cámara– que deberá obrarse conforme la ley 25.320 (artículo 1° y concordantes).

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

*Graciela Camaño. – Alfredo C. Dato. – Jorge A. Landau. – Pedro J. Azcoiti. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – María A. Carmona. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Carlos M. Kunkel. – Rubén O. Lanceta. – Carlos J. Moreno. – Alberto Paredes Urquiza. – Ariel O. E. Pasini. – Hugo N. Prieto. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La ley 25.320 establece el alcance y procedimientos de las inmunidades de las autoridades nacionales de los tres poderes del Estado pasibles de ser sometidos a desafuero, destitución o juicio político.

El artículo 1° de la ley establece que “cuando por parte del juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador o funcionario sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el tribunal deberá solicitar el desafuero, remoción o juicio político”.

De esta foma, la ley expresa que el juez debe proseguir con el procedimiento judicial en las causas en que se impute un delito a un funcionario que goce de la prerrogativa, pudiendo inclusive dictar sentencia. Sólo queda prohibido vulnerar la inmunidad de arresto expresamente establecida en la Constitución Nacional.

El desafuero es por lo tanto procedente cuando se requiere la privación de la libertad del legislador para la sustanciación de la causa o para el ejercicio de la sentencia. Todo el trámite anterior, mientras no requiere la privación de la libertad corporal, no admite la procedencia del desafuero, pues no se justifica, ya que hasta esa instancia el juez puede continuar la causa sin que implique inferir en las prerrogativas del legislador.

La ley 25.320 ha dejado en claro que los procedimientos en que se impute delito a un legislador deben seguir hasta su total conclusión, pudiendo el juez inclusive dictar sentencia. Y que la prerrogativa consagrada